

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-120/2021

PERSONAS ACTORAS: GUSTAVO VALLE
FLORES, LUIS GUILLERMO ORTIZ ALVA,
ALMA ROSA BARRAGÁN SANTIAGO, JOSÉ
DANIEL SÁMANO JIMÉNEZ, LUIS ADALBERTO
FRAGOSO MARTÍNEZ, RODRIGO GONZÁLEZ
ZARAGOZA Y MAURICIO CORDERO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dieciocho de abril de dos mil veintiuno¹.

Resolución que: **a) confirma** el acuerdo **CGIEEG/103/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria iniciada el cuatro de abril, que concedió el registro de la planilla del partido Movimiento Ciudadano a contender por el municipio de San Francisco del Rincón y; **b) revoca** la negativa de registro de las planillas de candidaturas de referido instituto político para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 6 de junio, para integrar los ayuntamientos de Celaya, Moroleón, Salvatierra y Uriangato todos del Estado de Guanajuato, al excluirlos indebidamente.

GLOSARIO

Acuerdo

Acuerdo CGIEEG/103/2021 mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Diego de la Unión, San

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatio, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria; y se niega el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Celaya, Moreleón, Salvatierra y Uriangato, todos del estado de Guanajuato, postuladas por Movimiento Ciudadano para contender en la elección ordinaria del seis de junio

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Lineamientos	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
MC	Movimiento Ciudadano
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Aprobación de reglamentos y lineamientos. En sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil veinte del *Consejo General*, aprobó el Reglamento para la postulación de candidaturas indígenas y los *lineamientos*³.

1.2. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Comunicado de procesos internos de selección de candidaturas. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/103/2020, relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos de sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la división de los bloques de competitividad, con el número de candidaturas de mujeres y hombres correspondientes.

1.4. Solicitud de registro de candidaturas. Se realizó el veintiséis de marzo por la representación de *MC*⁴.

1.5. Primer requerimiento. El veintiséis de marzo, el *Consejo General* requirió a *MC* por documentación faltante, corrección de errores y realización de precisiones⁵.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O DE INTERNETS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS DE INTERNETS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Localizable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-044-pdf/>

⁴ Constancia visible en hoja 000035 del expediente

⁵ Constancia visible en hoja 000036 del expediente

1.6. Cumplimiento⁶. El treinta y treinta y uno de marzo, uno, dos y tres de abril, *MC* presentó las constancias respectivas.

1.7. Segundo requerimiento⁷. Realizado por el *Consejo General* el dos de abril, solicitando el ajuste al primer bloque de competitividad para la elección de ayuntamientos, para postular en él más mujeres que hombres.

1.8. Contestación⁸. *MC* realizó los ajustes solicitados por el *Consejo General*, el tres de abril.

1.9. Acuerdo⁹. En sesión iniciada el cuatro de abril y concluida el cinco del mismo mes, el *Consejo General* concede el registro de las planillas de candidaturas a integrar, entre otros, el ayuntamiento de San Francisco del Rincón, postuladas por *MC* y negándole la de los municipios de Celaya, Moroleón, Salvatierra y Uriangato.

1.10. Presentación del juicio ciudadano. Inconformes con su emisión, las personas actoras presentaron su demanda por *salto de la instancia*¹⁰, ante la *Sala Monterrey*, asignándole los números SM-JDC-218/2021, SM-JDC-219/2021, SM-JDC-220/2021, SM-JDC-221/2021, SM-JDC-226/2021, SM-JRC-19/2021 y SM-JRC-24/2021.

1.11. Reencauzamiento. El catorce de abril, la referida autoridad emitió acuerdo plenario, donde decretó la acumulación de los siete medios de impugnación y su improcedencia al no cumplir con el principio de definitividad, pues la parte actora omitió agotar la instancia local, por tanto a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, por lo que procedió a reencauzar las demandas a este *tribunal* ordenando resolverlos dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir de que fueran recibidas las constancias.

⁶ Constancia visible en hoja 000036 del expediente.

⁷ Constancia visible en hoja 000036 del expediente.

⁸ Constancia visible en hoja 000036 del expediente.

⁹ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-103-pdf/>

¹⁰ *Per saltum*.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.

2.1. Recepción del asunto¹¹. El diecisiete de abril se recibió en este *tribunal* a las quince horas con ocho minutos.

2.2. Turno. El dieciséis de abril, se envió a la segunda ponencia para dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*.

2.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Seguido el trámite correspondiente en todas sus etapas, se ordenó el diecisiete de abril, quedando estos en estado de emitir resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* que negó el registro de candidaturas a quienes aspiran a participar en la contienda electoral para renovar el ayuntamiento de Celaya, Moroleón, Salvatierra y Uriangato, así como el otorgamiento del registro de aquella postulada para el municipio de San Francisco del Rincón, en donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹², de cuyo resultado se advierte:

¹¹ Constancia visible en hoja 00890 del sumario.

¹² En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

3.2.1. Oportunidad. Los medios de impugnación son oportunos, dado que en cada uno de ellos, quienes promueven se inconforman con el acuerdo **CGIEEG/103/2021** emitido por el *Consejo General*, derivado de la sesión iniciada el cuatro de abril y concluida el cinco del mismo mes, por tanto, si fue promovida el siete de abril¹³ siguiente, se obtiene que sólo transcurrieron dos días de los cinco que tiene para combatirlo.

3.2.2. Forma. Las demandas reúnen los requisitos que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, les causa el *acuerdo*.

3.2.3. Legitimación. Conforme los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de personas que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de aspirantes a una candidatura para integrar la planilla a contender en el municipio de Celaya, Moroleón, Salvatierra y Uriangato, por *MC* en el proceso electoral local ordinario en curso.

Y en el caso de los identificados como *juicios de revisión constitucional*, porque fueron interpuestos por quienes ostentan la representación de *MC*.

Por tanto, es evidente que la parte quejosa puede promover este juicio, al pretender revertir el *acuerdo* dictado por el *Consejo General* en el que se concluyó, por un lado no conceder el registro y por otro, otorgarlo en relación con el municipio de San Francisco del Rincón, preservando el principio de paridad.

¹³ Según consta en el sello de recepción plasmado en la demanda, visible a hoja 00002 del sumario.

3.2.4. Definitividad. Este se surte porque conforme a la *ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *acuerdo*; por lo que, debe entenderse, para los efectos de procedencia, como un acto definitivo.

Entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de este medio de impugnación y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada.

3.3. Acto reclamado. El *acuerdo* que negó el registro de las candidaturas presentadas para contender en la renovación de los ayuntamientos de Celaya, Moroleón, Salvatierra y Uriangato, así como el requerimiento RCIEEG/424/2021, del tres de abril, mediante el cual se solicitó a MC ajustar el primer bloque de competitividad para la referida elección, entre los cuales se encontraba San Francisco del Rincón.

3.4. Medios de prueba. Las aportadas por la parte actora, consistentes en:

a) Documentales públicas¹⁴:

- Copia certificada del *acuerdo*.
- Certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que acredita la personalidad de quienes acudieron en representación de MC.
- Oficio REQ. IEEG/0181/2021, del veintinueve de marzo, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, firmado electrónicamente.
- Oficio REQ. IEEG/329/2021, del treinta de marzo, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, firmado electrónicamente.
- Oficio REQ. IEEG/205/2021, del veintinueve de marzo, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, firmado electrónicamente.

¹⁴ Las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*.

- Oficio REQ. IEEG/354/2021, del treinta de marzo, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, firmado electrónicamente.

b) Documentales privadas¹⁵:

- Copia simple de la credencial de elector de las personas impugnantes del *juicio ciudadano*.
- Copia simple del acuse de recibido del escrito de contestación al requerimiento Oficio REQ. IEEG/0181/2021, del veintinueve de marzo, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
- Copia simple del acuse de recibido del escrito de contestación al requerimiento REQ. IEEG/329/2021, del treinta de marzo, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Copia simple del acuse de recibido del escrito de contestación al requerimiento REQ. IEEG/205/2021, del veintinueve de marzo, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, firmado electrónicamente.
- Copia simple del acuse de recibido del escrito de contestación al requerimiento REQ. IEEG/354/2021, del treinta de marzo, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, firmado electrónicamente.

Asimismo, las remitidas por el *Consejo General*, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey* fueron las siguientes:

- Original de los expedientes formados con motivo de la solicitud de registro de la parte actora para postular candidatos para el proceso de renovación del ayuntamiento de Celaya, Moroleón, Salvatierra, Uriangato y San Francisco del Rincón, del Estado de Guanajuato, por MC¹⁶.
- Informe justificado, suscrito por el presidente del Consejo General¹⁷.

3.5. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

¹⁵ Misma que se valorará atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia de conformidad con el artículo 415 de la *ley electoral local*.

¹⁶ Las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*.

¹⁷ Las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*.

- La presentación y admisión de la solicitud de registro de la planilla para contender en la elección de los municipios de Celaya, Moroleón, Salvatierra, Uriangato y San Francisco del Rincón, por *MC*, ante el *Consejo General*, el veintiséis de marzo.
- El cumplimiento de *MC* al primer requerimiento formulado por el *Consejo General*, el veintiocho, veintinueve, treinta de marzo, dos y tres de abril.
- La postulación de *MC* para el bloque de competitividad más alto, en los siguientes términos:

	Municipio	Género
1	Ocampo	Hombre
2	San José Iturbide	Hombre
3	Cuerámara	Hombre
4	Jerécuaro	Mujer
5	Huanímaro	Mujer
6	Apaseo el Alto	Hombre
7	Tarimoro	Mujer
8	San Felipe	Mujer
9	Tarandacua	Mujer
10	San Diego de la Unión	Mujer
11	Comonfort	Mujer
12	San Francisco del Rincón	Hombre
13	Uriangato	Hombre
14	Dolores Hidalgo C.I.N.	Hombre

(Énfasis añadido)

Del cumplimiento dado, se puede observar que la primera propuesta de *MC* para este bloque, relativo al de mayor votación, se componía de siete mujeres y siete hombres, de conformidad con lo asentado por el *Consejo General* en el *acuerdo*¹⁸, por lo que, con el ajuste requerido, la planilla para el municipio de San Francisco del Rincón, quedó encabezada por una mujer.

- La declaratoria del cumplimiento de los requisitos para conceder el registro de las planillas de *MC* en San Francisco del Rincón, entre otros, de conformidad con lo asentado en el *acuerdo*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

¹⁸ Localizable y visible en la liga de internet: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/210404-especial-acuerdo-102%20(1).pdf, a hojas nueve.

4.1. Síntesis de los agravios. Del análisis conjunto de los escritos de demanda se deduce que la esencia de los conceptos de agravio es:

- La negativa de registro de la planilla de *MC* presentada para contender en los municipios de Celaya, Moroleón, Salvatierra y Uriangato por indebida fundamentación y motivación.
- El requerimiento por el cual el *Consejo General* solicitó el reajuste del bloque de competitividad alta postulado, no está fundado ni motivado correctamente.
- La falta de notificación de los requerimientos, de manera personal a todas las personas integrantes de las planillas rechazadas, negándoles la posibilidad de subsanar las deficiencias detectadas para completar debidamente su registro, violentando su garantía de audiencia.

4.2. Planteamiento del problema. La inconformidad del recurrente quien originalmente encabezaba la planilla para la candidatura en San Francisco del Rincón, por el diverso registro realizado en el *Consejo General*, encabezado por una mujer, cuyo cambio obedeció al requerimiento del *instituto* en cumplimiento de los *lineamientos* y que considera ilegal, por lo que pide su inaplicación.

Además, la negativa del registro de las planillas postuladas por *MC* para contender en la elección de ayuntamientos de los municipios de Celaya, Moroleón, Salvatierra y Uriangato.

4.3. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar la legalidad del requerimiento REQ. RCIEEG/417/2021 así como la relativa a la negativa emitida en el *acuerdo*.

4.4. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *ley electoral local*, así como los acuerdos que tienen incidencia en el proceso electoral en curso.

4.5. Método de estudio. En relación con los *juicios ciudadanos* promovidos por quienes se ostentaron como aspirantes a una candidatura, se les aplicará la suplencia de la queja¹⁹, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 3/2000 aprobadas por la *Sala Superior*, de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”²⁰ y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”²¹.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”²².

¹⁹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

²⁰ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

²¹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

²² Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Ahora bien, en lo relativo al juicio de revisión constitucional en materia electoral, hecho valer por las personas representantes de *MC* reencauzado por la *Sala Monterrey* el catorce de abril, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios²³.

4.6. Decisión.

4.6.1. El requerimiento formulado a *MC* ordenando ajustar el bloque de alta competitividad, es legal y se encuentra apegado a lo previsto por el artículo 10²⁴ de los *lineamientos*, a la *ley electoral local* y a la *Constitución Federal*.

No le asiste la razón a los inconformes en atención a lo siguiente:

El *Consejo General* emitió requerimiento a *MC* para realizar modificaciones en el bloque de competitividad de alto porcentaje de votación para la elección local ordinaria y con ello postulara más mujeres, en virtud de que la propuesta inicial se componía de siete mujeres y siete hombres.

Los impugnantes señalan que el requerimiento, en relación con la obligación de postular a más personas del género femenino en el bloque, resulta contrario a lo señalado en los numerales 185²⁵ y a la fracción III del

²³ Criterio reiterado por la Sala Superior al resolver, entre otros, el expediente SUP-JRC-9/2021, localizable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00009-2012.htm>

²⁴ Artículo 10. Para la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos que realicen los partidos políticos y coaliciones se observará lo previsto en el artículo 185 Quinquies de la ley electoral local y, para la conformación de los bloques, se observará lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 7 de estos lineamientos.

En caso de que no se postulen candidaturas para la integración de todos los ayuntamientos, los bloques previstos en el artículo 185 Quinquies de la ley electoral local se conformarán de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la elección anterior o la suma correspondiente en caso de coalición.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular más mujeres que hombres en el bloque de alto porcentaje de votación. Las postulaciones se realizarán observando los artículos 185 y 185 Quinquies, fracción III, segundo párrafo, de la ley electoral local.

²⁵ Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Las listas de diputados por el principio de representación proporcional

185 Quinquies²⁶ y debido a ello, solicitan la inaplicación de los *lineamientos*.

Ahora bien, el artículo 185 establece que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse **salvaguardando la paridad entre los géneros**, conforme a la *Constitución Federal*, la del Estado y la *ley electoral local*.

Que las listas propuestas por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Por su parte, se destaca que el objeto del *lineamiento* es: “...*garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*²⁷.”

Acatando el mandato constitucional y legal, la autoridad responsable realizó el requerimiento a MC, quien realizó el corrimiento de planilla, postulando en San Francisco del Rincón a una mujer y entregando la

se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán con personas del mismo género.

De la totalidad de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos, el cincuenta por ciento deberá ser de un mismo género.

²⁶ Artículo 185 Quinquies. La postulación de candidaturas a presidentes municipales deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando el principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente:

[...]

III. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidentes municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, deberá observar la paridad horizontal en la totalidad de las candidaturas que pretenda registrar. En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.

²⁷ De conformidad con lo señalado en el artículo 1 del *Lineamiento*, consultable en la liga de internet file:///C:/Users/TEEG/Downloads/lineamientos-paridad-de-genero-postulacion-registro-de-candidaturas-proceso-2020-2021-anexo-44%20(1).pdf

documentación correspondiente al *Consejo General*, quien en consecuencia, concedió el registro al haberse acatado lo solicitado.

Contrario a lo manifestado por los quejosos, el registro concedido en el municipio de San Francisco del Rincón, se encuentra apegado a derecho y a la legalidad, puesto que corre a cargo de la autoridad administrativa la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme al artículo 1 de la *Constitución Federal*.

Por tanto, realizar el ajuste solicitado para la planilla, ahora siendo encabezada por una mujer, representa la materialización de las citadas obligaciones a cargo del *Consejo General* y que trascienden a hacer posible la igualdad sustantiva para que las mujeres tengan mayor oportunidad de acceder al ejercicio de un cargo público, por lo que debe ponderarse la protección más amplia de sus derechos humanos sobre formalismos que la limiten.

En este sentido, es legal el registro llevado a cabo por el *Consejo General*, pues se efectuó, por una parte, en atención a la información proporcionada por *MC*, es decir, que no se trata de un acto arbitrario, ya que, la autoridad administrativa simplemente concedió el registro de la planilla, al haberse solventado lo requerido, donde *MC* realizó el ajuste conforme a su interés de participar en la elección y en ejercicio de su autodeterminación.

Por otra parte, contrario a las manifestaciones de los impugnantes, el *acuerdo*, en lo relativo a la concesión del registro de la planilla de San Francisco del Rincón, fue correcto, pues deriva de un requerimiento debidamente fundado y motivado, que, además fue atendido por el propio *MC*, precisamente porque su interés es ser registrado para participar en el proceso de elección.

Se afirma lo anterior, pues el requerimiento también fue hecho en la búsqueda del cumplimiento de las medidas afirmativas, para dar mayor oportunidad a las mujeres de acceder a cargos de elección popular, lo que se recoge en los *lineamientos*, cuyas disposiciones son apegadas a derecho y ningún agravio le generan a los impugnantes, atendiendo a que,

el *Consejo General* se limitó a realizar el registro de una planilla que fue presentada por *MC*.

Además, los *lineamientos* instrumentados por el *Consejo General*, específicamente lo previsto en el artículo 10, son acordes con la *Constitución Federal* y a la normativa electoral, pues tienen como objeto maximizar la paridad en la postulación, registros e integración de los órganos públicos de elección popular en favor de las mujeres, sin que con ello se contravenga lo dispuesto en la *ley electoral local*.

Finalmente, no es procedente inaplicar los *lineamientos* aludidos, porque desde la emisión del acuerdo CGIEEG/044/2020, que los aprobó, se estableció que el sentido de las disposiciones legales modificadas con la reforma de mayo de dos mil veinte²⁸, es destacar la obligación de los partidos políticos y coaliciones de postular de manera paritaria a mujeres y hombres a cargos de elección popular, mediante la determinación de bloques de distritos y municipios en que hayan obtenido, en el proceso electoral anterior, niveles de votación alto, medio y bajo.

Incluso, aun si el inconforme considerara éste como el primer acto de aplicación y tener éste como referencia para combatirlo, tampoco resultaría procedente inaplicarlo porque constituye una normativa que protege de una manera específica los derechos de un grupo históricamente vulnerado y conceder a los quejosos la inaplicación que pretende, implicaría una trasgresión mayor pues impactaría no solo en el derecho político-electoral de la candidata registrada sino al interés público, que representa el desarrollo de un proceso electoral paritario entre hombres y mujeres.

No sobra decir que lo alegado por los impugnantes, además resulta **infundado**, atendiendo a que las acciones implementadas por el *Consejo General* constituyen una medida que busca la participación de más mujeres en la política, con la tendencia a la eliminación de elementos del contexto

²⁸ De la que derivaron las relativas a los artículos 185 y 186, así como la adición de los artículos 185 Bis, 185 Ter, 185 Cuater, 185 Quinquies, 185 Sexies, publicada en número 108, 20ª parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y consultable en la liga de internet http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO%20108%2017va%20Parte_20200530_0023_10.pdf

que históricamente han influido para que tomen parte activa en las esferas públicas del poder por lo que resulta necesaria, legal, adecuada y objetiva, lo que debe ponderarse superior al interés del aspirante a candidato sustituido.

4.6.2. La negativa de registro de las planillas propuestas por MC para contender por los ayuntamientos de Celaya, Moroleón, Salvatierra y Uriangato contraviene los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Le asiste la razón a la parte inconforme, en atención a lo siguiente:

Del contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, impone a quien juzga o emite un acto en ejercicio de sus atribuciones, la obligación de decidir lo sometido a su conocimiento, considerando todos los argumentos, hechos y probanzas del caso concreto, a fin de pronunciarse legalmente o emitir un acto válido.

Dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de

razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De este modo, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212²⁹, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*".

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).*"³⁰.

Bajo ese parámetro normativo, en relación a la negativa del registro de las planillas propuestas para contender en la elección para los ayuntamientos de los municipios impugnados, el *acuerdo* debe **revocarse** por lo siguiente:

4.6.2.1. Celaya.

En el apartado denominado ***incumplimiento de requisitos***, del *acuerdo*, se lee:

²⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

³⁰ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

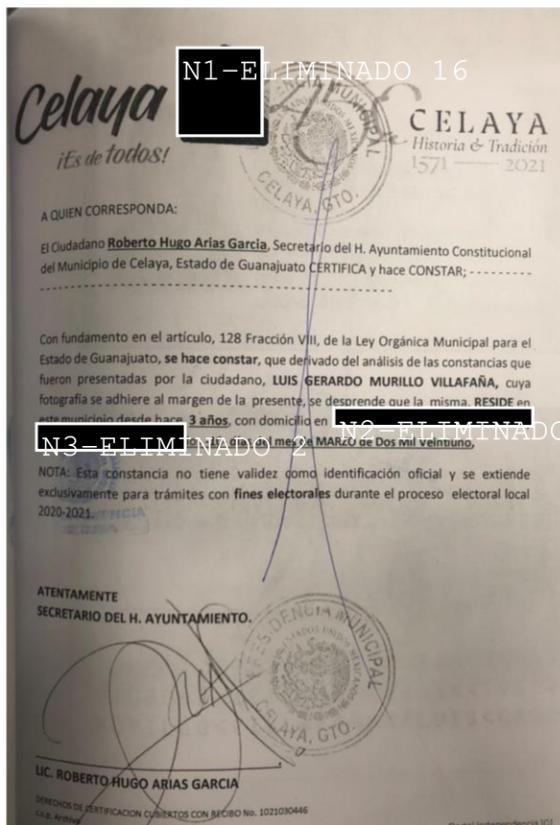
“En el caso de la planilla postulada para el ayuntamiento de **Celaya**, la persona postulada para la **décima regiduría propietaria no adjuntó su constancia de residencia**, no obstante, de haberse requerido al partido político **Movimiento Ciudadano** para subsanar dicha omisión mediante el oficio RCIEEG/0181/2021, mismo que se notificó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno; por lo tanto, se tiene que incumple con el requisito establecido en los artículos 190, segundo párrafo, inciso c) de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** y 14 fracción III de **Lineamiento** para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Así, tenemos que el incumplimiento de dicho requisito no puede soslayarse porque se trata de una exigencia legal que tiene su origen, en el conocimiento y arraigo de un posible candidato hacia la comunidad que pretende gobernar, e manera que, con la residencia se prueba su conocimiento de los problemas sociales, económicos, de seguridad, salud entre otros que privan en un sitio determinado.

Por ello, la vecindad y residencia, no solo se prueba con la existencia de domicilio, sino también mediante el acreditamiento del tiempo y la efectividad de la misma, en la medida en que, como ha quedado expresado, el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada.”
(Énfasis agregado)

Con esa base, el *Consejo General* determinó negar el registro a la totalidad de la planilla de MC, para contender por el municipio de Celaya.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de registro, que contiene las documentales presentadas por las personas aspirantes, se puede observar lo siguiente:



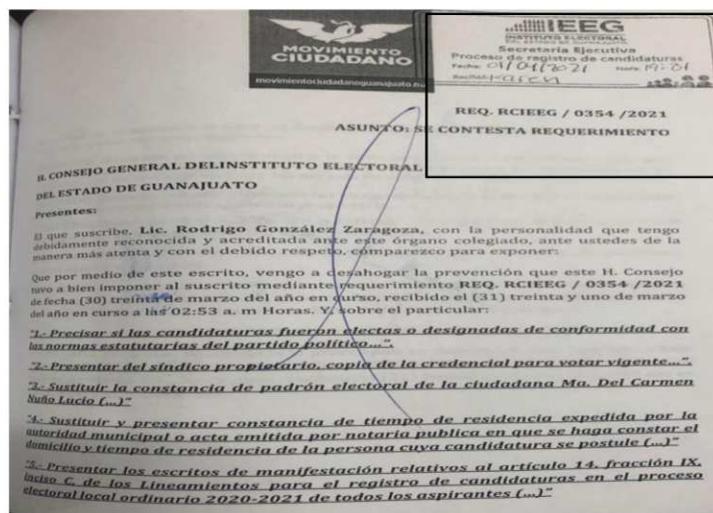
De la imagen inserta, se evidencia que el *Consejo General* parte de una premisa equivocada, pues contrario a lo asentado y asumido, sí obra constancia de residencia³¹ correspondiente a la persona aspirante a la décima regiduría propietaria, de tal modo que la negativa es incorrecta, pues la persona candidata sí cumplió con todos los requisitos para ser registrada.

4.6.2.2. Moroleón.

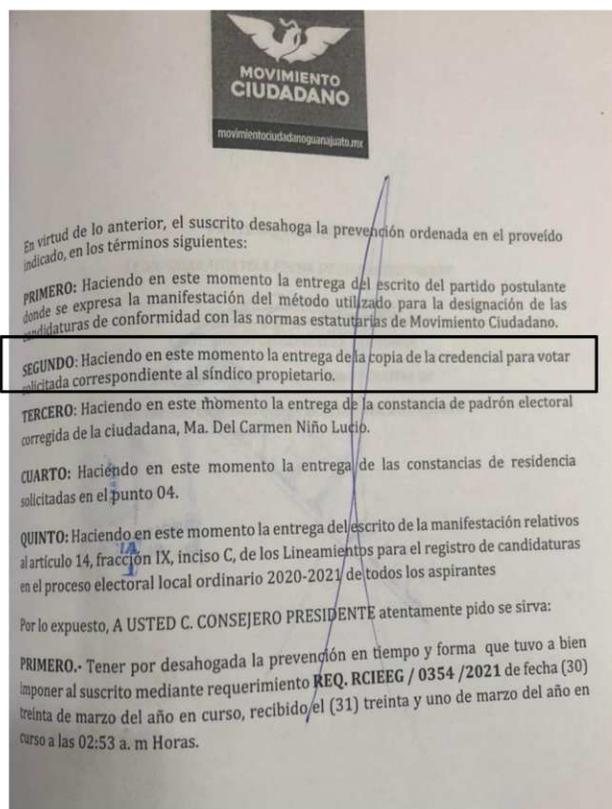
En lo correspondiente a la planilla presentada por *MC* para este ayuntamiento, el *Consejo General* determinó lo siguiente:

“Por su parte, en el caso de la planilla presentada por el partido Movimiento Ciudadano para el ayuntamiento de Moroleón, se tiene que, en el caso de la persona postulada para el cargo de la sindicatura propietaria, incumplió con el requisito de presentar copia de la credencial para votar por el reverso y anverso, no obstante haber sido requerido al partido político Movimiento Ciudadano para subsanar dicha omisión en el oficio RCIEEG/0354/2021, mismo que se notificó el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; por lo tanto, incumplió con el requisito señalado en los artículos 190, segundo párrafo, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 14, fracción IV de Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. (Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en las constancias del expediente correlativo a quienes integran la planilla aludida, obra el escrito de uno de abril, dirigido al *Consejo General* y suscrito por el coordinador de la Comisión Operativa de *MC* en el Estado, a través del cual señala que presenta, entre otras constancias, la copia de la credencial para votar solicitada, correspondiente al síndico propietario, documento en el que es visible el sello de recibido por la Secretaría Ejecutiva del *instituto*.



³¹ Visible a hoja 0399 del cuadernillo de pruebas.



Las constancias insertas, acreditan el cumplimiento que hizo el instituto político y tanto su contenido como la referencia de los documentos que a través de este exhibe, al no haber sido controvertido por la autoridad responsable, resulta eficaz para acreditar que *MC* satisfizo los requisitos necesarios para postular la planilla y hace prueba en contra de lo determinado en el *acuerdo*.

Ahora bien, es importante destacar el hecho de que no se encuentra agregada al expediente la copia referida, por lo que corresponderá al *Consejo General* realizar las acciones necesarias para dejar debidamente integrado el aludido expediente, pues está probado y no controvertido que el partido las exhibió con oportunidad.

Lo anterior porque es obligación del *Consejo General* describir las documentales que le exhiban y para el caso de que no fueran coincidentes con las que se relacionaban en el escrito de cumplimiento, realizar las anotaciones respectivas.

En ese sentido, ante la ausencia de descripción debe entenderse que *MC* entregó a cabalidad lo requerido y la falta del documento en el expediente no puede atribuírsele, pues esa responsabilidad recae en la autoridad

administrativa electoral que omitió asentar una recepción pormenorizada o en su caso, incumplió con el debido resguardo de las documentales presentadas.

Entonces, si la responsable no observó los principios que debe regir su actuación conforme al artículo 77³² de la *ley electoral local*, no es dable sancionar a las personas integrantes de la planilla por esa causa.

Además, las personas que están encargadas de las oficialías de partes de los órganos administrativos, jurisdiccionales, así como en los órganos de impartición de justicia de los partidos políticos, están obligadas a revisar, entre otros elementos, si las promociones fueron recibidas en original y con firma autógrafa, debiendo señalar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente, así como la descripción sucinta de las documentales acompañadas, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, del promovente, lo que de igual forma robustece la actuación de la autoridad receptora, la cual deja constancia para ambas partes de la identidad entre lo que se dice y lo que efectivamente se está presentando.

Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con número de registro digital: 2000130, de rubro siguiente: *“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PROMUEVE, SI EL OFICIAL DE PARTES DEL ÓRGANO RECEPTOR OMITE ASENTAR TAL CIRCUNSTANCIA, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE EXPRESE SI LA RATIFICA O NO”*³³.

Por tanto, lo que en el caso debió ocurrir, es que la oficialía de partes, el órgano o la persona responsable de recibir documentación, asentara lo recibido así como en el acuse correspondiente, la relación de

³² Artículo 77.- El Instituto Estatal estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. (...).

³³ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Pág. 6007, Tesis: I.15o.C.68 C (10a.). Localizable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

documentales presentadas, lo que hubiera dado lugar, a que la autoridad contara con constancia cierta del debido cumplimiento y de no ser así, hacerlo del conocimiento del promovente con la constancia de recepción, lo que no ocurrió y genera la presunción de que los documentos fueron presentados de manera completa, de ahí lo ilegal de esta negativa.

4.6.2.3. Salvatierra y Uriangato

En cuanto a la negativa de registro de la planilla de aspirantes a contender por los ayuntamientos referidos, el *Consejo General*, determinó lo siguiente:

*“Además, en cuanto a la planilla postulada para el ayuntamiento de **Salvatierra** por Movimiento Ciudadano, se tiene que, en el caso de la persona postulada para el cargo de la **séptima regiduría suplente, el domicilio que aparece en su credencial para votar vigente pertenece al municipio de Moroleón** y, por lo tanto, no coincide con el escrito en la constancia de domicilio, por lo cual dicha persona resulta inelegible, en términos del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.” (Énfasis añadido)*

*“Asimismo, en el caso de la planilla postulada para el ayuntamiento de **Uriangato**, se tiene que, en el caso de las personas postuladas para los cargos de la **sindicatura propietaria, tercera regiduría suplente y novena regiduría propietaria, los domicilios que aparecen en sus respectivas credenciales para votar vigentes, pertenecen cada una al municipio de Moroleón** y, por lo tanto, no coinciden con los domicilios contenidos en las constancias de residencia respectivas, por lo cual dichas personas resultan inelegibles, en términos del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.” (Énfasis añadido)*

Así pues, el *Consejo General* para emitir su acto, se basa en una premisa que además de ser equivocada, es incongruente, pues contradice sus propias determinaciones, en razón a que, pocos párrafos antes, señaló que la constancia de residencia acredita:

“el conocimiento y arraigo de un posible candidato hacia la comunidad que pretende gobernar, de manera que, con la residencia se prueba su conocimiento de los problemas sociales, económicos, de seguridad, salud entre otros que privan en un sitio determinado.

*Por ello, **la vecindad y residencia, no solo se prueba con la existencia de domicilio**, sino también mediante el acreditamiento del tiempo y la efectividad de la misma, en la medida en que, como ha quedado expresado, **el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada.**” (Énfasis añadido)*

En este contexto, la incongruencia del acuerdo se evidencia en que por una parte, estableció que la citada documental es idónea para acreditar

el arraigo y la permanencia de una persona en un lugar, sin embargo, para negar el registro, resta todo su valor probatorio, ante la falta de coincidencia del domicilio asentado en la constancia y el que obra en la credencial de elector de las personas aspirantes, lo que se traduce en la vulneración al principio de congruencia, en sus aspectos interno y externo, ante la asunción de criterios contradictorios de la autoridad responsable al emitir un mismo acto.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 198165, de rubro: "*SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.*"³⁴.

En este orden de ideas, el criterio asumido por el *Consejo General*, parte resulta erróneo, lo que da lugar a un acto ilegal, ya que la constancia de residencia es la documental idónea para acreditar que una persona se encuentra arraigada en cierto lugar y por determinado tiempo y no pierde su valor por la falta de coincidencia con el domicilio de la credencial de elector, porque la finalidad de esta, es identificar a una persona que ya cuenta con la mayoría de edad, para ejercer su derecho al voto, entre otros.

Por lo tanto, al no existir incumplimiento por parte de *MC* en la entrega de las documentales relativas al registro de la planilla de los municipios de Salvatierra y Uriangato, lo procedente era conceder el registro correspondiente.

Además, la validez de las constancias referidas no fue cuestionada en cuanto a su legalidad, es decir, no se le disminuyó legalmente su valor, por lo tanto, al ser documentales públicas, conforme a los artículos 358 fracción I y 359 de la *ley electoral local*, están revestidas de valor probatorio pleno y en el caso, resultan eficaces para acreditar la residencia de las personas postuladas para los cargos de la séptima regiduría suplente de la planilla para el ayuntamiento de Salvatierra y de

³⁴ Localizable y visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.", además en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198165>

las personas propuestas para los cargos de la sindicatura propietaria, tercera regiduría suplente y novena regiduría propietaria, de Uriangato, por lo que no existía impedimento legal para concederles el registro correspondiente.

Por lo anterior, le asiste la razón a la parte quejosa, resultando suficiente el agravio consistente en la indebida motivación y fundamentación del *acuerdo* que determinó negar el registro a favor de las planillas de *MC* para contender por los ayuntamientos de los municipios de Celaya, Moroleón, Salvatierra y Uriangato, para revocarlo en lo que fue materia de la impugnación, privilegiando el respeto a su garantía de audiencia y su derecho al voto pasivo, siendo innecesario el estudio de los restantes puntos de disenso, pues a ningún fin práctico nos llevaría, dado que en nada modificaría el sentido de esta resolución.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

a) Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el *acuerdo*, de fecha cuatro de abril, emitido por el *Consejo General*, **en lo correspondiente al otorgamiento del registro** a favor de la planilla de *MC* para contender por el ayuntamiento de **San Francisco del Rincón**, al resultar infundados los agravios de la parte impugnante.

b) Se **revoca** la negativa de registro de las planillas propuestas para contender en el proceso de renovación de los ayuntamientos de Celaya, Moroleón, Salvatierra y Uriangato.

En virtud de lo anterior, se ordena al *Consejo General* que dentro de las **24 horas siguientes a que le sea notificada la sentencia** emita el acuerdo correspondiente a la procedencia del registro de las planillas postuladas en los cuatro municipios mencionados en el inciso *b)* y dentro de las **24 horas siguientes** a que se efectúe lo anterior, lo informe a este *tribunal* acompañando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Devuélvase los expedientes originales formados con motivo de la solicitud de registro de las candidaturas controvertidas, a la autoridad responsable para que esté en posibilidades de dar cumplimiento inmediato a esta resolución.

Se apercibe al señalado *Consejo General*, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **confirma** el registro de la planilla de candidaturas para contender por el ayuntamiento de San Francisco del Rincón postulada por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca** la negativa de registro de las candidaturas de los ayuntamientos de Celaya, Moroleón, Salvatierra y Uriangato, postulada por Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, lleve a cabo lo determinado en el apartado 5, de esta resolución.

CUARTO. Se **apercibe** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

QUINTO. **Infórmese inmediatamente** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la emisión de la presente resolución, en cumplimiento al acuerdo plenario emitido en el expediente **SM-JDC-218/2021 y sus acumulados**, por correo electrónico a la cuenta “*cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*” y posteriormente, remítase copia certificada por servicio postal especializado.

Notifíquese mediante **oficio**, en su domicilio oficial, **al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, remitiéndole los expedientes originales formados con motivo de la solicitud de registro de las candidaturas controvertidas; y por los **estrados** de este *tribunal a la parte actora*, a quienes además deberá comunicarse al correo electrónico proporcionado; así como a cualquier persona que pudiera tener interés que hacer valer. Para todos los casos, deberá anexarse copia certificada de esta resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe. - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.